

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 28 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-------------|---------------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sabado 15 de Enero, número 15, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo Sr.: La estadística de la primera enseñanza, como expresion del estado general de las escuelas de la niñez, tiene gran importancia en todos tiempos. Aparte de la necesidad de un documento de esta clase, tratándose de reformas y mejoras, la marcha de la educacion popular interesa siempre á los hombres ilustrados que influyen en su desarrollo, y obligacion es del Gobierno dar cuenta de sus progresos y de los esfuerzos hechos para conseguirlos. Con tal fin se han emprendido diversos trabajos, disponiéndose, por último, que se repitan periódicamente, publicándose su resultado.

A los años 1835 y 1846 se refieren los primeros datos estadísticos sobre nuestras escuelas. Reunidos en una y otra época, por Autoridades faltas de medios de comprobacion y suministrados por personas incompetentes, cuando no interesadas en desfigurar los hechos, inspiran poca confianza para sacar de ellos deducciones

provechosas. Pueden considerarse á lo mas como un ensayo imperfecto, pero así y todo muy útil, por cuanto introdujo la costumbre de poner de manifiesto el estado de la enseñanza elemental, preparando al propio tiempo el terreno y sentando las bases para las operaciones ulteriores.

Los trabajos hechos en 1850 publicados á principios de 1854 se resienten de la premura con que tuvieron que ejecutarse, y adolecen sobre todo de falta de uniformidad en las apreciaciones de provincia á provincia, á pesar de las reglas establecidas, por las diversa manera de considerar el vecindario, la poblacion diseminada y aun los mismos establecimientos de enseñanza. Reunen, sin embargo, las cifras caracteres bastantes de exactitud, y pudieron fijarse como punto de partida para lo sucesivo y como término de comparacion entre lo pasado y el porvenir en cuanto á lo esencial.

Con las investigaciones hechas anteriormente, regularizada ya la Administracion del ramo y visitando los pueblos agentes especiales con las instrucciones convenientes al intento, la estadística de 1855 es mas completa y acabada. Han ocurrido en verdad dificultades graves al recoger los materiales, originados por la angustiosa situacion de algunas provincias á causa de la miseria y del cólera y por los acontecimientos políticos; mas si han influido en gran manera para retardar la terminacion del trabajo, obligando á suspender y rectificar las operaciones, no han sido bastantes á alterar la verdad de los hechos. El cuadro general de la primera enseñanza que presentan, sino tan perfecto co-

mo fuera de desear, es el mas exacto y completo posible, tanto en el conjunto como en las particularidades. Abraza el número de escuelas de la Península é Islas adyacentes, con especificacion de clases y grados; el régimen, disciplina y estado material de las mismas; el número de maestros con distincion de los títulos de suficiencia que poseen, y las notas relativas á su capacidad, aptitud y conducta; el de los alumnos de uno y otro sexo, clasificados por la edad y por el grado de instruccion; el de los institutos y maestros pertenecientes á congregaciones religiosas; el importe de la consignacion para las obligaciones del personal y el material, y el de las retribuciones de los niños; la situacion y beneficios de las escuelas normales; los servicios de las Autoridades escolares y las mejoras obtenidas durante todo el período de 1850 á 1855.

De la comparacion de los números, referentes á las dos épocas, resultan adelantamientos y progresos notables.

Las escuelas de nueva creacion ascienden á una cuarta parte de las existentes. Por 553 privadas é incompletas que han desaparecido, se han abierto 3597 públicas y 615 privadas, con la organizacion conveniente en la mayor parte.

Mas de 2500 pueblos que antes carecian de los beneficios de la educacion elemental han provisto de la mejor manera posible á esta necesidad, sin contar algunos otros que sostienen escuelas de temporada.

Bajo el punto de vista económico, los pueblos se han impuesto sacrificios de consideracion con objeto de satisfacer obligaciones extraordinarias del material. Pasan de nueve millones y medio

las sumas invertidas en los edificios de escuela y en proveerlos de menaje, ascendiendo á 1809 los locales destinados de nuevo á la enseñanza, unos hechos de planta y otros adquiridos en propiedad, y á mas de 8000 las escuelas en que se han renovado por completo ó se han reparado los utensilios y enséres.

A los maestros de escuelas mal dirigidas han reemplazado en gran parte otros mas hábiles. Ascienden á 4447 los títulos expedidos en los cinco años, siendo de notar que 2474 son de maestra; y al terminar el período, despues de cubrir las bajas naturales, aparecen en ejercicio 1118 maestros mas que en 1850, provistos de este documento, que acredita suficiencia y aptitud.

En igual ó mayor proporcion ha mejorado la disciplina y enseñanza; de suerte que de la clasificacion de las escuelas por sus resultados aparece que los han obtenido satisfactorios 4075 mas que en el período anterior, lo cual guarda tambien relacion con las variaciones introducidas en los sistemas y métodos, modificándolos y mejorándolos como se ha verificado en 5000 escuelas.

La concurrencia de alumnos ha tenido un incremento considerable, que puede calcularse en una cuarta parte del número total de los asistentes. Proviene el aumento de los niños de familias poco acomodadas y de la importancia que adquiere la educacion de las niñas, como se infiere de la comparacion de las cifras del importe de las retribuciones en las dos épocas y de la clase de escuelas que frecuentan los nuevos alumnos. El aumento total asciende á 223247, en esta

forma: 133803 en las escuelas públicas de niños y 79763 en las de niñas; 1929 en las privadas de niños y 7752 en las de igual clase de niñas.

Por último, la consignación ordinaria de las obligaciones de las escuelas excede de la del año de 1850 en 5900758 rs, de los cuales 694451 proceden de fundaciones piadosas á cuya renta no se daba la debida inversion.

Tan brillantes resultados demuestran el creciente interés de las familias por la educación de sus hijos, á la vez que justifican los sacrificios que se imponen por el sostenimiento de las escuelas S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción; y á fin de que sirva de estímulo y de provechosa lección para mejoras y progresos sucesivos. y en cumplimiento de lo prevenido en el particular, ha tenido á bien disponer que se publiquen los datos estadísticos correspondientes al quinquenio de 1850 á 1855, coordinados por la Comisión auxiliar del ramo.

De Real orden lo digo á V. I.

VIGILANCIA.—CIRCULAR.

De diferentes puntos de la provincia han llegado hasta mí quejas reiteradas contra posaderos y fondistas, por la desigualdad y exorbitancia en las exacciones que hacen á los pasajeros, siendo así que los precios de hospedaje y comidas segun su respectiva clase, deben ser unos mismos para todos, sin distincion de personas, y darse á conocer en la tarifa puesta al alcance del público. Ha ocurrido tambien que algun Alcalde por creerse incompetente ó por otros motivos menos disimulables, se ha negado á conocer y desatendido reclamaciones fundadas en agravios de aquella índole; como si los Alcaldes no tuviesen el deber de vigilar por la justicia que estriba en el cumplimiento de las leyes; como si no fuesen los Jueces competentes cuando se trata de los derechos de la colectividad, y como si no ejerciesen la tutela que les está encomendada en favor del público, de ese huérfano tan digno de proteccion como el mas desvalido de los pupilos. De esa indiferencia ú olvido por desgracia tan comun, proviene el irritante abuso de que suele lamentarse el viajero, poniendo de manifiesto, entre propios y estraños, el escándalo de la injusticia con desprestigio de la autoridad y de la vigilancia pública.

Cierto es, que los establecimientos de hospedería deben ser y son protegidos como una de tantas industrias legales; pero no lo es menos que están sometidos á las condiciones naturales de la justicia y de la pública conveniencia, sin que por ellas se menoscaben sus derechos legítimos.

En tal supuesto, y con el fin de regularizar en beneficio del público el servicio general de la hospedería en la provincia, se reproduce á continuacion la Real orden circular de 27 de Noviembre último, inserta y recomendada en el Bole-
tín oficial de 10 de Diciembre para que se cumpla en todas sus partes bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, así como las siguientes reglas:

1ª Se notificará y dará una copia íntegra de la Real orden circular de 27 de Noviembre último citada y á continuacion reproducida, á todos los fondistas, posaderos y de-

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858 =Corvera.= Señor Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado de Sanidad.—Circular.

Para poder dar las noticias que con la nota de urgente pide la Superioridad á este Gobierno de provincia, se hace preciso que sin pérdida de correo y bajo la inmediata responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, me manifiesten el número de Cementerios que haya en ese pueblo y agregado, y si hay ademas depósitos de cadáveres. Segovia 28 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

mas casas á quienes la misma comprende, para que se atengan á sus disposiciones, haciendo frecuentes visitas para comprobar su puntual observancia.

2ª Inmediatamente tambien se clasificarán por los mismos Alcaldes las habitaciones de hospedaje de las fondas y posadas en tres órdenes ó clases segun la mayor ó menor comodidad de las mismas, y oyendo previamente á los dueños respecto del trato y asistencia, fijarán de acuerdo y conformidad con los mismos, la tarifa de los precios respectivos, con relacion al de las subsistencias y proporcionado valor de los objetos de uso y consumo, teniendo en consideracion la utilidad ó ganancia razonable que debe producirles.

3ª Dispondrán que uno ó mas ejemplares de esas tarifas, con la firma del dueño, el visto bueno del Alcalde y el sello de la Alcaldía, arregladas al adjunto modelo, se fijen y estén siempre fijas en los puntos mas visibles y proporcionados de los establecimientos, así como tambien la presente circular.

4ª No se hará variacion en los precios mientras no se varien las tarifas que los anuncian.

Copia de ellas autorizada conservarán las Secretarías de Ayuntamiento, y remitirán otra á este Gobierno.

5ª Cuando un viajero produzca ante el Alcalde quejas por abusos de los dueños de establecimientos públicos, procederá gubernativamente y sin levantar mano hasta dejar satisfecha la justicia. Si dan lugar á que los viajeros con razon apelen á mi autoridad, los Alcaldes sentirán todo el peso de mi rigor, recayendo ademas en ellos, por hacerla suya con su conducta, la responsabilidad en que incurran los mismos establecimientos.

6ª Cuanto queda prevenido alcanza á todos los establecimientos públicos de hospedería enclavados dentro de las jurisdicciones respectivas de los Alcaldes, quienes en el breve plazo de seis dias me darán conocimiento, no solo del recibo de esta circular, sino de haber puesto en egecucion cuanto en ella se previene.

7ª El cuerpo de vigilancia cuidará por su parte de que no se falte en nada á cuanto queda prescrito y recomendado.

Segovia 26 de Enero de 1859.

FELIX FANLO.

PUEBLO DE POSADA Ó FONDA DE

TARIFA DE PRECIOS.

| | Precio. |
|--|---------|
| | RS. VN. |
| Habitacion de primera clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena al dia ó en cada 24 horas. | |
| Id. de segunda clase, cama, chocolate, almuerzo, comida y cena en id. | |
| Id. de tercera clase, chocolate, almuerzo, comida y cena en idem. | |
| Por solo chocolate. | |
| Por solo almuerzo ó cena. | |
| Por solo comida. | |
| Por un té ó café. | |
| Por cuartillo de vino comun. | |
| Por copa de licor ó vino generoso. | |
| Por solo cama para una noche en habitacion de primera clase. | |
| Por id id, en id. de segunda. | |
| Hospedaje sin cama ni comida por una noche. | |

Vº Bº

El Alcalde,

Fecha y firma del posadero ó fondista,

ADVERTENCIAS. Por habitaciones de primera clase se entienden las principales, segun las circunstancias de cada poblacion ó punto.

Por id. de segunda, se entienden las que en orden á comodidad y demas sigan á las de primera.

Y por las de tercera, las mas inferiores de la casa donde acostumbran á comer y descansar los arrieros.

Será condicion precisa espresar en las tarifas el número de platos y su clase de que se componga cada una de las comidas mencionadas.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente. 2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes: 1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan 2.ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados 3.ª Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles 4.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros; y 5.ª Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo 3.º Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc que hubiere en su demarcacion, el dia en que se concediere licencia para abrirles y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento. 4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho, resulte digno de llamar su atencion. 5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones, están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853. Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

CIRCULAR

Habiéndoseme manifestado por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia, que los peritos que á continuacion se expresan á quienes está confiada la tasacion de fincas rústicas y urbanas por parte del Estado, no han presentado hasta la fecha los certificados de haber egecutado dicha operacion sin embargo del tiempo que ha trascurrido desde que les fué encomendada, y no pudiendo tolarer se demore por mas tiempo su desempeño que ocasiona grave perjuicio á los intereses del Estado, prevengo á dichos peritos, que si inmediatamente no entregan en la Comision sus respectivas tasaciones, puesto que el pago de los derechos que debenguen, está recomendado en Real orden de 20 de Diciembre último y no tienen excusa para atrasar el cometido que tienen aceptado, les exigeré la responsabilidad

competente, á cuyo fin encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos donde residan dichos peritos les hagan saber tambien bajo su responsabilidad inmediatamente esta disposicion para su debido cumplimiento. Segovia 25 de Enero de 1859.—Félix Fanlo.

PERITOS.

- D. Julian Labrador.
- Juan García.
- Victorio Arévalo.
- Leon Martin.
- Mariano Herrero.
- Manuel Rodriguez.
- Miguel Ruano.
- Mariano Garcillan.

CIRCULAR.

El párrafo 3º del art. 83 de la ley vigente de reemplazos, previene que los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales seis rs. vn por cada uno de los reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra, cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos. Mas como dicha cantidad sea insuficiente para resarcir á los predichos facultativos los demas gastos que se les origina, cuando son llamados á otros pueblos distintos de su residencia á practicar aquellos reconocimientos; ha sido facultado este Consejo por Real orden de 11 de Diciembre último, para que despues de oír á las municipalidades respectivas determine en lo subcesivo y al principio de cada año los honorarios, que durante el mismo deban abonarse á los facultativos que se encuentren en el caso expresado.

En su vista, pues, y á fin de que aquellos honorarios puedan fijarse de una manera prudencial y decorosa para los precitados facultativos al propio tiempo que con el menor gravámen de los fondos municipales, los Ayuntamientos á quienes especialmente pueda dirigirse esta circular, informarán á este Consejo en un término de 8 dias, bajo su responsabilidad segun lo tiene acordado, qué suma consideran que debe satisfacerse en semejantes casos á los profesores de Medicina y Cirugia por via de honorarios, teniendo presente la distancia que tienen estos necesidad de recorrer, el número de quintos que aproximadamente deban reconocer, los dias que en ello se vean precisados á emplear, y las demas circunstancias que contribuyan á hacer una apreciacion verdadera de la legítima utilidad, que de derecho les corresponde por su trabajo

SU VECINDAD.

- Navalmanzano.
- Torrevalde San Pedro.
- Mozoncillo.
- Ventosilla.
- Trescasas.
- Muñopedro.
- Fuenterrebollo.
- Moraleja.

jo, bien se tome por tipo de esta graduacion la cantidad que deba abonárseles por cada legua que recorran, ó por cada dia que inviertan en los reconocimientos incluso los de ida y vuelta al pueblo de su residencia. Segovia 19 de Enero de 1859.—El Presidente, Felix Fanlo.—El Secretario, Manuel Fernandez Soria.

Obras públicas.—Fomento.

El Sr. Gobernador de la provincia de Avila, en comunicacion de 22 del mes actual me incluye el Boletin oficial del sábado 22 núm. 10, en cuyo periódico se hace el anuncio siguiente:

Nota de los nombres de los propietarios á quienes ocupa terrenos la Carretera de Avila á Villacastin

El Ingeniero Gefe de Caminos de esta provincia me ha remitido la nota de los propietarios á quienes pertenecen las fincas que han de ocupar las obras de la carretera de primer orden de esta capital á Villacastin.

En su consecuencia, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados; á fin de que en el término de 20 dias contados desde esta fecha presenten en este Gobierno las reclamaciones que les conyengan con arreglo al art. 4º de la ley de 17 de Julio de 1856. Avila 20 de Enero de 1859.—Romualdo Becerril.

Nota de los propietarios de las fincas que hay necesidad de espropiar para la ejecucion de

las obras de la carretera de primer orden de Avila á Villacastin.

TERMINO DE VILLACASTIN.

Propios.
Sr. Conde de los Villares.
Angel Muñoz.
Francisco Martinez Rubio.
Marcelino Bermejo.
Anton Rubio
Francisco Serrano.
D. Ricardo Becerri
D. Claudio Aranguiti.
Julian Martinez Fajardo.
Roque Gonzalez

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los interesados, cuidando los Señores Alcaldes de darle la publicidad conveniente.

Segovia 24 de Enero de 1859.
=El Gobernador, Félix Fanlo.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Fincas urbanas.—Beneficencia.—Menor cuantía.

Remate para el dia 28 de Febrero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de una á dos.

EN ESTA CIUDAD.

Número 110 del inventario.—Una casa en esta ciudad procedente de la obra pía de Doña Gerónima de la Flor, agregada á Beneficencia, situada en la calle de Carretas, núm. 18, habitada por Francisco Fernandez, linda al mediodia con dicha calle, á poniente con la de Santo Domingo y por los dos costados opuestos casa y corral de Domingo Gil. Se compone esta casa de planta baja, principal y segunda, con todas las dependencias para un inquilino de la clase menestral, comprende una extension de 991 pies superficiales, incluso un colgadizo en el corral destinado á la limpieza de menudos, y al descubierto ó en el dicho corral tiene 946 pies superficiales con exclusion de tapias y medianería. Ha sido tasada en venta 3872 rs. y en renta en 240 rs. igual cantidad que pagaba su colono, por los que ha sido capitalizada bajo la base de un 5 por 100 como finca urbana, deducida el 10 por 100 de administracion y reparos en 4320 rs. que serán el tipo de la subasta.

Número 100 del inventario.—Otra casa en esta ciudad, procedente de la obra pía de D. Diego Ayala, agregada

á Beneficencia, sita en la plaza del Azoguejo, que habita Miguel Gonzalez, señalada con el núm. 8, linda al norte en planta baja con el portal de dicha plaza, y en la principal con posesion de Manuel Herrero, al oriente esta misma planta, y segunda con calle pública, y afrentando inmediatamente con el puente acueducto, y en ambas plantas, al poniente con casa de los herederos de D. Manuel Villa. Las posesiones que componen esta casa segun los antecedentes dados por su inquilino son, en planta sótano, dos localidades correspondientes á los aplomos de la planta baja, si bien por la medianería derecha ensanchan en la primera crugia, y estrechan en la segunda; su planta baja se compone de tienda y trastienda, su estension 365 pies cuadrados, la principal se compone de una extension igual á la baja y ademas de una sala y alcoba de 285 pies, sobre cuyos aplomos insisten en planta segunda otras dos localidades cargando estas y dicha sala y alcoba sobre posesion baja de Manuel Herrero, con quien están hoy comunicadas. Ha sido capitalizada bajo la base de la casa anterior por 300 rs. que vale en renta, en 5400 rs.; y tasada en renta en 480 rs. y en venta en 6400 rs. tipo de la subasta.

EN ESTA CIUDAD Y SANTA MARIA DE NIEVA.

Fincas urbanas.—Propios.—Menor cuantía

Número 399 del inventario.—Una casa posada y taberna, en el pueblo de Tabladillo de sus propios, que linda á oriente casa de Pedro Hernando, mediodia calle Real, y poniente corral de concejo, mide 950 pies superficiales, tiene ademas una cuadra de 532 pies y una bodega de 110. Ha sido tasada en venta en 7320 rs. y en renta en 320, y capitalizada por 525 rs. que produce en renta bajo la base y reducciones antes referidas en 9450 rs. tipo de la subasta.

Número 401 del inventario.—Otra casa fragua en dicho pueblo de sus propios, que linda por todos aires con valdíos del Concejo, consta de 693 pies superficiales. Ha sido capitalizada por 40 rs. en que ha sido apreciada en renta bajo la base dicha, y con la deducción del 10 por 100 de administracion en 720 rs., y tasada en venta en 940 tipo de la subasta.

Número 400 del inventario.—Otra casa destinada á escuela en dicho pueblo, de los propios del mismo, consta de 253 pies superficiales, linda al mediodia calle pública, norte la Iglesia y poniente calle pública. Ha sido tasada en venta en 900 rs. y en renta en 120 rs. por los que ha sido capitalizada segun la base expresada en 2160 rs., tipo de la subasta.

Rústicas.

Número 1311 al 1330 del inventario. Una heredad compuesta de diferentes pedazos que hacen 42 obradas de tercera calidad en término de Villacastin, de los propios del pueblo, linda por oriente cañada del roble, mediodia vereda de los pinjares, y poniente cañada de la dehesa. Ha sido tasada en venta en 8610 rs. y en renta en 420 rs. por la que ha sido capitalizada bajo

la base de un 4 por 100 como finca rústica, deducido el 10 por 100 de administracion en 9450 rs. que serán el tipo de la subasta.

Números 1311 al 1330 del inventario.—Otra heredad en dicho término y de igual procedencia, compuesta de cuatro tierras de cabida de 24 obradas de tercera calidad, linda por oriente vereda de los pinjares, mediodia tierras de particulares de dicha villa, y poniente cañada llamada de la dehesa. Ha sido tasada en venta en 4920 rs. y en renta en 240 por los que ha sido capitalizada bajo la base que la anterior y con igual deducción en 5400 reales, cantidad que será el tipo de la subasta.

Remate para el dia 2 de Marzo.

De doce á una.

EN ESTA CIUDAD Y EN CUELLAR.

Fincas rústicas.—Beneficencia.—Menor cuantía.

Número 75 del inventario. Una heredad que en término de Sacramenia corresponde al hospital del mismo pueblo, que ha sido dividida por los peritos en las 5 suertes siguientes:

1.ª suerte. Se compone de cuatro tierras que hacen cuatro obradas tres estados de primera calidad, que lleva en renta Maria Santos Andres, á los sitios de Carra-peñafiel, Olmillas de paul y otros. Ha sido tasada en venta en 3980 rs. y en renta en 192 reales, por los que ha sido capitalizada bajo la base de un 4 por 100 como fincas rústicas, deducido el 10 por 100 de administracion, en 4320 reales, que será el tipo de la subasta.

2.ª suerte. Siete tierras que miden cuatro obradas doscientos estados de primera calidad, dos obradas cien estados de segunda, que lleva en renta Dionisio Calzada, á los sitios de Cuesta solana, Carra-peñafiel y otros. Ha sido tasada en venta en 4460 reales y en renta en 214 rs., por los que ha sido capitalizada en los términos que la suerte anterior, en 4815 reales, tipo de la subasta.

3.ª suerte. Diez tierras que componen doscientos cincuenta estados de primera calidad, tres obradas cien estados de segunda y doscientos estados de tercera, que lleva en renta Domingo Calvo, á los sitios de Santovenia, corral de Mariano y otros. Ha sido tasada en 2090 rs. en venta, y en renta en 101 rs. que han servido de base para la capitalizacion en los términos referidos y que ha dado un capital de 2272 rs. 50 cénts. tipo de la subasta.

4.ª suerte. Seis tierras que miden dos obradas trescientos estados de segunda calidad, y dos obradas cincuenta estados de tercera, que labran Venancio Lázaro, Roque Sarrenes y Bruna Gonzalez, á los sitios de cuesta de la Torre, valde-licendro y otros. Ha sido tasada en venta en 1340 reales y en renta en 67 rs. por los que se ha capitalizado en los términos dichos en 1507,50 tipo de la subasta.

5.ª suerte. Siete tierras que hacen una obrada ciento cincuenta estados de primera calidad, dos obradas de segunda y trescientos estados de tercera, que lleva en renta heredero de Francisco Anton, á los sitios de los Huer-

tos, Carra-villa y otros. Ha sido tasada en 1910 rs. en venta, y en renta en 85 rs., por los que se ha capitalizado bajo la base y en los términos antes dichos en 1912,50, tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados.

7.ª Estas fincas han sido retasadas con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último, las susceptibles de division han manifestado los peritos tasadores no poderse hacer mas porciones sin menoscabo de su valor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 21 de Enero de 1858.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.